



Departamento Jurídico y Fiscalía  
Unidad de Pronunciamientos,  
Innovación y Estudios Laborales  
E 2467 (145) 2020

*jurisdic*

1047

ORDINARIO N°: \_\_\_\_\_/

**ACTUACION:**

Aplica doctrina.

**MATERIA:**

Sala cuna. Bono compensatorio. Salud del menor.

**RESUMEN:**

A partir de la emisión del dictamen N°6758/86, de 24.12.2015, la existencia de una prescripción médica que determine que por razones de salud resulta inconveniente la asistencia de un menor a un establecimiento de sala cuna, habilita a las partes de la relación laboral para pactar, en forma excepcional, un bono compensatorio por tal concepto, sin que sea necesario para tal efecto la autorización de esta Dirección.

**ANTECEDENTES:**

Presentación de 13.01.2020, de Sra. Pamela Mendoza, por Administradora de Pensiones AFP Modelo S.A.

**SANTIAGO,**

27 FEB 2020

**DE: JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A: SRA. PAMELA MENDOZA  
DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS  
ADMINISTRADORA DE PENSIONES AFP MODELO S.A  
[pmendoza@asuntoslaborales.cl](mailto:pmendoza@asuntoslaborales.cl)**

En representación de Administradora de Pensiones AFP Modelo S.A., requiere un pronunciamiento de esta Dirección en orden a determinar la procedencia de convenir con la trabajadora de dicha entidad, Sra. Mónica Muñoz Cortés, el otorgamiento de un bono compensatorio del beneficio de sala cuna a favor de su hija Mariana Alessandra Alfaro Muñoz, de cinco meses de edad, hasta el término del periodo legal del beneficio, atendidas las condiciones de salud del mencionado menor, que impedirían su asistencia a una sala cuna.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:


Este Servicio, mediante Dictamen N°6758/86, de 24.12.2015 –cuya copia se adjunta para su conocimiento–, reconsideró la doctrina anterior, contenida, entre otros


pronunciamientos, en los Ordinarios N° 701, de 07.02.2011 y N° 4257, de 28.10.2011, estableciendo al respecto: *“El certificado expedido por un facultativo competente que prescriba que la asistencia de un menor a establecimientos de sala cuna no resulta recomendable atendidas sus condiciones de salud, constituye un antecedente suficiente para que las partes, si así lo consideran, acuerden el otorgamiento de un bono compensatorio del beneficio de sala cuna, no siendo necesario un análisis ulterior de esta Dirección, de un pacto en tal sentido”.*

Con arreglo a la citada doctrina, que rige a partir del 24.12.2015 —fecha de su dictación—, la existencia de una prescripción médica que determine que por razones de salud resulta inconveniente la asistencia de un menor a un establecimiento de sala cuna, habilita a las partes de la relación laboral para pactar, en forma excepcional, un bono compensatorio por tal concepto, sin que sea necesario para tal efecto la autorización de esta Dirección, debiendo tener presente, en todo caso, que en conformidad a dicho pronunciamiento, el monto del beneficio debe ser equivalente *“... a los gastos que irrogan tales establecimientos atendida la localidad de que se trate, de manera que permitan financiar los cuidados del niño y velar por el resguardo de su salud integral”.*

Resulta necesario advertir, finalmente, que conforme a la jurisprudencia administrativa antes enunciada y a la Circular N°11, de 19.01.2016, emanada del Departamento Jurídico de la Dirección del Trabajo, tal circunstancia podrá ser objeto de fiscalización por parte de este Servicio, el que en uso de las facultades que le otorga la ley, deberá velar por el correcto otorgamiento del beneficio de sala cuna o, en su caso, del bono compensatorio pactado por tal concepto, cuyo incumplimiento podrá ser sancionado en conformidad a la norma prevista en el artículo 208 del Código del Trabajo.

Saluda atentamente a Ud.,

  
**DAVID ODDÓ BEAS**  
**ABOGADO**  
**JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL**  
**DIRECCIÓN DEL TRABAJO**



  
MBAC/EZD

**Distribución:**

- Jurídico
- Partes

**Incluye:**

Copia dictamen N°6758/86, de 24.12.2015.